

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora \*\*\*\*\* , a través de su abogada autorizada \*\*\*\*\* dentro del expediente **0386/2015**, que en la vía Especial **HIPOTECARIA** promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contrasu resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró terminado el contrato base de la acción y se condenó a los demandados \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de noventa mil pesos por concepto de suerte principal; se condenó a los demandados a cubrir a la parte actora intereses ordinarios y moratorios sobre la suerte principal, siendo de la siguiente manera: en cuanto a los intereses ordinarios exclusivamente los correspondientes al ocho de abril de dos mil trece a una tasa del tres punto dos por ciento mensual, y respecto los intereses ordinarios y moratorios desde el nueve de abril de dos mil trece y hasta que se haga pago de la cantidad dada en mutuo, a una tasa del treinta y siete por ciento anual; se estableció que todo abono que realicen los demandados se aplicaría primeramente a pago de intereses y después a

capital; se condenó a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ciento treinta y uno de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de dos mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, que lo es la cantidad de noventa mil pesos moneda nacional, por el tres punto dos por ciento mensual, nos da la cantidad de dos mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional mensuales, y noventa y cuatro pesos setenta y tres centavos moneda nacional diarios, y siendo que respecto de dicho concepto únicamente se condenó al pago respecto el día ocho de abril de dos mil trece, por lo tanto, y toda vez que la cantidad que anteriormente se señaló como interés diario, es decir, **noventa y cuatro pesos setenta y tres centavos moneda nacional**, se regula el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, que lo es la cantidad de noventa mil pesos moneda nacional, por el treinta y siete por ciento anual, nos da la cantidad de treinta y tres mil trescientos pesos moneda nacional anuales, dos mil setecientos setenta y cinco pesos moneda nacional mensuales, y noventa y un pesos veintiocho centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por los ciento dos meses y un día transcurridos a partir del nueve de abril de dos mil trece (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al nueve de octubre de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de doscientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos veintiocho centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos moneda nacional**, a fin de no violar el

principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueba la misma.

Finalmente, no es de aprobarse la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos veinte centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses ordinarios del ocho de abril de dos mil trece, más los intereses ordinarios y moratorios del nueve de abril de dos mil trece al nueve de octubre de dos mil veintiuno, lo es la cantidad trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos setenta y tres centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 15 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a dos mil UMA, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos setenta y tres centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **treinta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **doscientos ochenta y tres mil ochocientos nueve pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios del ocho de abril de dos mil trece, intereses ordinarios y moratorios comprendidos del nueve de abril de dos mil trece al nueve de octubre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* \* en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **doscientos ochenta y tres mil ochocientos nueve pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios del ocho de abril de dos mil trece, intereses ordinarios y moratorios comprendidos del

nueve de abril de dos mil trece al nueve de octubre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* \* en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha once de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0386/2015 dictada en diez de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.